

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 07/02/2017

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2015 00281	Acción de Reparación Directa	BIENVENIDO MANUEL QUIROZ PORTELA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite ORDENA A LA POLICIA NACIONAL LA NOTIFICACION PERSONAL DE UNO DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍAS DENTRO DEL TERMINO DE 20 DIAS	06/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00063	Ejecutivo	YELITZA RESTREPO ZULETA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO EJECUTIVO	06/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00213	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMY ESTHER - PALOMINO TOLOZA	NACION- MINIEDUCACION	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2016 Y EN SU LUGAR INADMITE LA DEMANDA	06/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00297	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ DOMINGUEZ PEREZ	NACION- MINIEDUCACION	Auto resuelve recurso de Reposición RESUELVE NO REVOCAR AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016	06/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00303	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA MOLINA LOZANO	NACION- MINIEDUCACION	Auto resuelve recurso de Reposición RESUELVE NO REVOCAR AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016	06/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00373	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS Y OTROS	MUNICIPIO DE PELAYA CESAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	06/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00394	Acción de Reparación Directa	CARMEN VEGA BORJA Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	06/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00401	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDELMIRA BEDOYA MONSALVE	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CAGEN	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	06/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00402	Acción de Reparación Directa	NALBIS JOSE VILLADIEGO RAMIREZ Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	06/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00407	Acción de Reparación Directa	ESTANISLAO AVILA BUENO	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	06/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00409	Ejecutivo	JESUALDO DAZA CELEDON	MUNICIPIO DE SAN DIEGO CESAR	Auto niega mandamiento ejecutivo SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	06/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00412	Ejecutivo	FONDO FINANCIERO DE PROYECYOS DE DE SARROLLO - FONADE	ALLIANZ SEGUROS S.A	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y SEÑALA EL 30 DE MARZO DE 2017 PARA DICTAR SENTENCIA	06/02/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2016 00415	Acción Contractual	EDGARDO CUIEL DE LA HOZ	EMDUPAR S.A E.S.P	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00416	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRISEIRA AVILA VERGARA	INPEC	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD	06/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00423	Acción de Reparación Directa	JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	06/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00427	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCY LUZ OÑATE DAZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	06/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00428	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KAREN LORENA LEAL ORTIZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	06/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00429	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LADISLAO - PRENS GOMEZ	NACION - MINEDUCACION Y OTROS	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	06/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00430	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA - AMAYA PAEZ	NACION - MINEDUCACION Y OTROS	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	06/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00435	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CHERLYZ SUGUEYS BARROS PIMIENTA	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	06/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00437	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS CAMACHO CASTRO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	06/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00438	Acción de Reparación Directa	JUSTINA DE LOS CLAVELES RIVERA MARTINEZ Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-UNIDAD REPARACION DE VICTIMAS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	06/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00439	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE OSPINO MENDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	06/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00445	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL QUIÑONES AGUILAR	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00447	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA ESTHER MARTINEZ NIÑO	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/02/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07/02/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ELAINE MILENA QUIROZ DAZA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA
NACIONAL
RAD. 20001-33-33-001-2015-00281-00

En atención a la nota secretarial que antecede, donde se informa que no se pudo notificar a uno de los llamados en garantía, porque el correo proporcionado no existe, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Para resolver se considera:

Una vez admitido el llamamiento en garantía, a través del Auto de fecha 01 de Julio de 2016, proferido por este Despacho, se ordenó la notificación a los llamados, quienes son los patrulleros DIEGO ARMANDO IGUARAN BAQUERO, y DEIBI DE JESUS CHAID GARRIDO, lo cual se realizó de conformidad con el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Ahora bien, a folio 260, la Secretaría de este Despacho, deja constancia de la notificación de la admisión del llamamiento en garantía realizado por la Policía Nacional, y a folio 261, se evidencia que no se pudo entregar la notificación al correo deibi.garrido@correo.policia.gov.co, perteneciente a uno de los llamados, informando el sistema que puede ser por estar mal escrita o por no existir.

Así las cosas, considera el Despacho, que lo procedente es que la entidad demandada POLICIA NACIONAL, notifique personalmente al llamado en garantía, bajo los parámetros del artículo 290 y 291 del CGP, y una vez surtido dicho trámite, ponga en conocimiento a este Juzgado, allegando la constancia de notificación, para continuar con lo correspondiente.

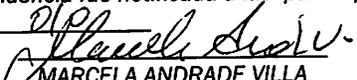
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Prevenir a la entidad demandada POLICIA NACIONAL, que cuenta con el termino de veinte (20) días hábiles, para practicar la notificación personal del Auto de fecha 01 de Julio de 2016, proferido por este Despacho, al Señor DEIBI DE JESUS CHAID GARRIDO, y con diez (10) días, para aportar la certificación de esa notificación a este Juzgado, so pena de declarar desierto el llamamiento, con respecto al mencionado Señor.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>2 febrero 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>0199</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

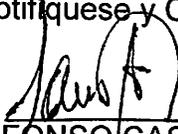


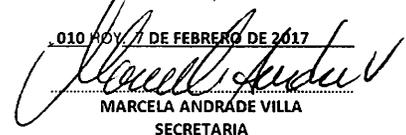
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: EJECUTIVO
ACTOR: YELITZA RESTREPO ZULETA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00063-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en consecuencia avóquese el conocimiento del presente proceso ejecutivo y désele el trámite correspondiente, es decir traslado de las excepciones propuestas y del recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
010 HOY 7 DE FEBRERO DE 2017

MARCELA ANDRÁDE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ANNY ESTHER PALOMINO TOLOZA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA.
RAD. 20001-33-31-001-2016-00213-00

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio respecto al auto de fecha Veintiocho (28) de julio de 2016, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

Para resolver se considera,

El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “*Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)*”

Así las cosas, teniendo en cuenta este precepto legal se podría afirmar en primera medida que la Resolución 001079 del 17 de Diciembre de 2007, y el Oficio CSEDEX N° 0994 del 25 de Abril de 2016 – de los cuales se pretende su nulidad dentro del presente proceso – son en principio legales, salvo se demuestren las causales que desvirtúen la presunción que le otorga la misma ley.

De ahí la importancia de integrar el litis consorte necesario vinculando al Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, como la entidad que expidió los actos administrativos demandados, y que tiene todo el derecho de defender la legalidad del mismo.

El h. Consejo de Estado en sentencia de radicación N° Radicación número: 11001-03-26-000-1997-03753-01(13753), dijo al respecto: “*(...) se está frente al litis consorcio necesario, como ya se vio, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, es decir, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales o por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos(...)*” (Subraya Nuestra).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Departamental intervino de manera directa en la creación de los actos administrativos de los que se depreca su nulidad -al ser la entidad que profirió dicho acto-, se impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente y evitar más adelante un fallo inhibitorio.

Además de lo anterior, vale decir en esta instancia que no reposan dentro de los expedientes los actos administrativos mencionados con anterioridad, puesto que como se observa a folios 17 y Ss reposan la resolución 192 del 16 de Junio de 2006, y el Oficio CSED ex 0992 del 25 de abril de 2016, y no los mencionados por el apoderado judicial en el cuerpo de la demanda.

Por todas las razones anteriores y en pro de sanear las actuaciones realizadas se ordenará DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el Veintiocho (28) de julio de 2016, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, y en su lugar se dispondrá la INADMISIÓN de la misma, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes yerros a saber:

1. No se aportaron los actos administrativos demandados, de conformidad con lo exigido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. No se integró el litis consorte necesario vinculando al Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, como la entidad que expidió los actos administrativos demandados, por lo que deberán reajustar los poderes allegados y el cuerpo de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

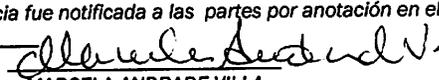
PRIMERO: Dejar Sin Efectos el auto proferido el Veintiocho (28) de julio de 2016, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ANNY ESTHER PALOMINO TOLOZA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA.

TERCERO: Conceder al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 7 Feb 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 10  MARCELA ANDRADE VILLA

AD

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : LUZ MARINA MOLIONA LOZANO
Demandado : MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00297-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el Recurso de Reposición presentado por el Apoderado judicial de la parte Demandante, en el que solicita se reponga la Providencia fechada Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En el auto recurrido se resolvió inadmitir la demanda de la referencia al no haberse integrado el litis consorcio necesario vinculado al presente al municipio de Valledupar, y se le concedió al demandante la oportunidad de subsanar dentro del término de Diez (10) días.

El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “*Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)*”

Así las cosas, teniendo en cuenta este precepto legal se podría afirmar en primera medida que la Resolución 0115 del 19 de Febrero de 2016 – de la cual se pretende su nulidad dentro del presente proceso – es en principio legal, salvo se demuestren las causales que desvirtúen la presunción que le otorga la misma ley.

De ahí la importancia de integrar el litis consorte necesario vinculando al Municipio de Valledupar – secretaría de Educación Municipal, como la entidad que expidió el acto administrativo demandado, y que tiene todo el derecho de defender la legalidad del mismo.

El h. Consejo de Estado en sentencia de radicación N° Radicación número: 11001-03-26-000-1997-03753-01(13753), dijo al respecto: “*(...) se está frente al litis consorcio necesario, como ya se vio, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, es decir, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales o por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos(...)*” (Subraya Nuestra).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Municipal intervino de manera directa en la creación del acto administrativo del que se depreca su nulidad -al ser la entidad que profirió dicho acto-, se impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente y evitar más adelante un fallo inhibitorio.

En tales condiciones, no existen motivos por los cuales el Despacho deba reponer la decisión tomada mediante Providencia fechada Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

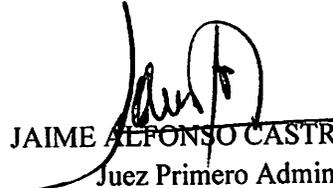
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

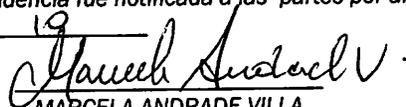
RESUELVE

PRIMERO: No revocar la Providencia fechada Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite dado al proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>7 feb 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>19</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : LUZ MARINA MOLIONA LOZANO
Demandado : MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00303-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el Recurso de Reposición presentado por el Apoderado judicial de la parte Demandante, en el que solicita se reponga la Providencia fechada Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En el auto recurrido se resolvió inadmitir la demanda de la referencia al no haberse integrado el litis consorcio necesario vinculado al presente al municipio de Valledupar, y se le concedió al demandante la oportunidad de subsanar dentro del término de Diez (10) días.

El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “*Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)*”

Así las cosas, teniendo en cuenta este precepto legal se podría afirmar en primera medida que la Resolución 02414 del 08 de Marzo de 2016 – de la cual se pretende su nulidad dentro del presente proceso – es en principio legal, salvo se demuestren las causales que desvirtúen la presunción que le otorga la misma ley.

De ahí la importancia de integrar el litis consorte necesario vinculando al Municipio de Valledupar – secretaría de Educación Municipal, como la entidad que expidió el acto administrativo demandado, y que tiene todo el derecho de defender la legalidad del mismo.

El h. Consejo de Estado en sentencia de radicación N° Radicación número: 11001-03-26-000-1997-03753-01(13753), dijo al respecto: “*(...) se está frente al litis consorcio necesario, como ya se vio, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, es decir, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales o por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos(...)*” (Subraya Nuestra).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Municipal intervino de manera directa en la creación del acto administrativo del que se depreca su nulidad -al ser la entidad que profirió dicho acto-, se impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente y evitar más adelante un fallo inhibitorio.

En tales condiciones, no existen motivos por los cuales el Despacho deba reponer la decisión tomada mediante Providencia fechada Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar la Providencia fechada Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite dado al proceso.

AS

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>7 Feb 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>10</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

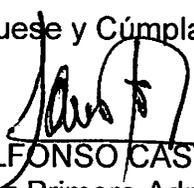
REF.: REPARACION DIRECTA.
ACTOR: CARLOS ALBERTO PAYARES Y OTROS
DEMANDADO: EL MUNICIPIO DE PELAYA
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00373-00.

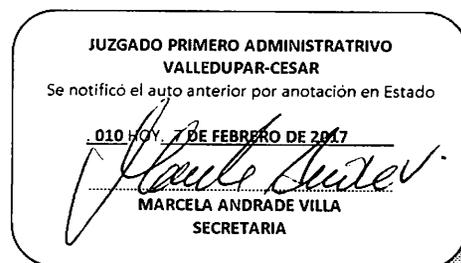
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por CARLOS ALBERTO PAYARES Y OTROS contra EL MUNICIPIO DE PELAYA, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócese personería para actuar en este proceso al doctor GEOVANNIS NEGRETE VILLAFANE como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos de los poderes Allegados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: REPARACION DIRECTA.
ACTOR: CARMEN VEGA BORJA
DEMANDADO: EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00-00394-00.

Sería del caso avocar con el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que en la actualidad es **contratista** de la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, es menester declarar el impedimento señalado en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice " *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados*", en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

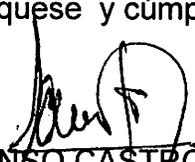
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

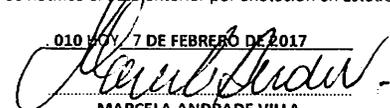
RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
010 NOV 7 DE FEBRERO DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00401-00.
Actor: EDELMIRA BEDOYA MONSALVE
Demandado: NACION-POLICIA NACIONAL - CAGEN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que no se aportó con la misma las direcciones o domicilios donde puedan ser notificadas las partes. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: REPARACION DIRECTA.
ACTOR: NALBIS JOSE VILLADIEGO RAMIREZ y OTROS
DEMANDADO: LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00402-00.

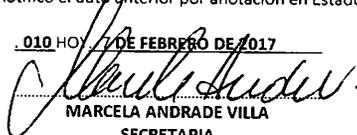
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por NALBIS JOSE VILLADIEGO RAMIREZ y OTROS, a través de apoderado, contra LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor OSCAR FERNANDEZ CHAGIN como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos de los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
010 HOY 07 DE FEBRERO DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Reparación Directa
Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00407-00.
Actor: ESTANISLAO AVILA BUENO
Demandado: NACION-EJEERCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que no se realizó la estimación razonada de la cuantía, pues en el acápite correspondiente la parte actora se limitó en señalar los parámetros normativos para establecer ésta, pero no realizó las operaciones aritméticas de los rublos y tiempo que arrojaban la suma de \$1.145.992.000, como la señaló en la Procuraduría General de la Nación al intentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es lo que en esencia se requiere para establecer la competencia. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: EJECUTIVO
ACTOR: JESUALDO DAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00409-00.

Al entrar a estudiar la viabilidad de librar el correspondiente mandamiento de pago el despacho se encuentra con que el actor no configuró el título ejecutivo complejo, que demuestre sin lugar a dudas la obligación proveniente de la deudora y que conste en documentos que indiquen que esa obligación es expresa, clara y actualmente exigible, pues los varios documentos aportados con la demanda no tienen esas características, lo que obliga al Despacho abstenerse de librar el mandamiento de pago ya señalado.

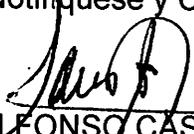
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

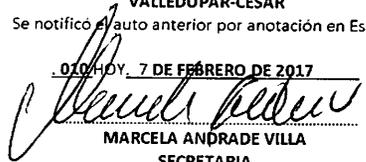
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previo las anotaciones e rigor

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
07 FEB 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: EJECUTIVO

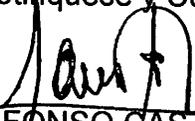
ACTOR: FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00412-00.

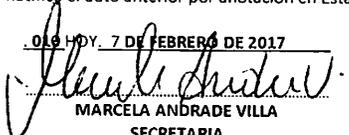
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en consecuencia avóquese el conocimiento del presente proceso ejecutivo y fíjese el día 30 de marzo de 2017, a partir de la 10:00 a.m. para dictar la correspondiente sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

06 FEB 7 2017
06 FEB 7 2017


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

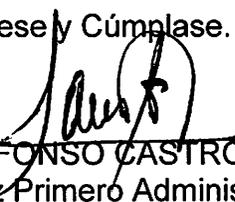
REF.: CONTRACTUAL .
ACTOR: EDGARDO CURIEL DE LA HOZ
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00415-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por EDGARDO CURIEL DE LA HOZ contra EMDUPAR S.A. E.S.P., en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor RAUL ADOLFO GUTIERREZ MAYA como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos del poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo





RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: BRISEIRA AVILA VERGARA
DEMANDADO: INPEC
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00416-00.

ASUNTO A TRATAR

La presente demanda se presenta con el medio de control judicial de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya caducidad es de cuatro (4) meses, contados a partir de su comunicación, notificación, ejecución o publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), que dispone: *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

Es de anotar que el accionante está demandado el acto administrativo adiado 18 de mayo de 2016, de tal suerte que el accionante contaba hasta el 19 de Septiembre de 2016, para presentar la correspondiente demanda, pero solo la vino a intentar el 29 de noviembre de 2016, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, la demanda debe rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.). Nótese que no estamos frente a unas prestaciones periódica, pues los salarios y prestaciones sociales demandados se refieren a un lapso de tiempo determinado, es decir entre septiembre de 2015 y junio de 2016.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

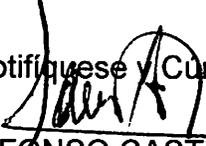
RESUELVE

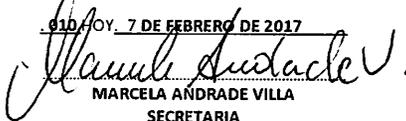
PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por BRISEIRA AVILA VERGARA contra EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, **por caducidad** de la acción.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cumplase.


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
010 / 01 / 7 DE FEBRERO DE 2017

MARCELA ÁNDRADE VILLA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Reparación Directa
Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00423-00.
Actor: JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA y OTROS
Demandado: NACION- EJERCITO NACIONAL

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo que en la presente demanda se presenta con el medio de control judicial de Reparación directa cuya caducidad es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal l) de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.)

En este caso la caducidad la cuenta el despacho desde el 14 de marzo de 2016, fecha en que se tiene certeza sobre la patología sufrida por el señor JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA, para este aserto basta mirar la remisión visible a folio 70, de tal suerte que el accionante contaba hasta el 15 de marzo de 2016, para presentar la correspondiente demanda, y solo vino a intentar la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad el 18 de Abril de 2016 (ver folio 53), cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, la demanda debe rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.)

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

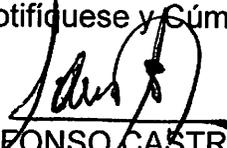
RESUELVE

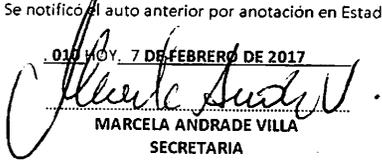
PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA contra LA NACION- EJERCITO NACIONAL, **por caducidad** de la acción.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
017 HOY, 7 DE FEBRERO DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: MERCY OÑATE DAZA

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00427-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su esposo tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el ente demandado, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Andrés Chinchia Boneth, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

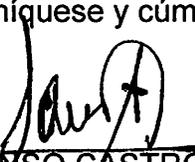
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

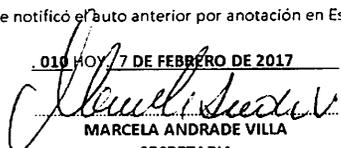
SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

010 HOY 7 DE FEBRERO DE 2017


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: KAREN LORENA LEAL ORTIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00428-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Cordoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

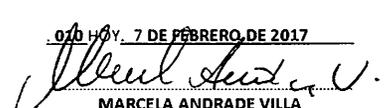
SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

07 FEB 7 DE FEBRERO DE 2017


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LÑADISLAO PRENS GOMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00429-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Cordoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

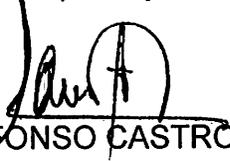
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

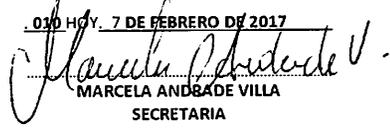
SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

030 HOY, 7 DE FEBRERO DE 2017


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: GLORIA AMAYA PAEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00430-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Cordoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

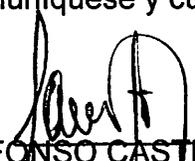
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

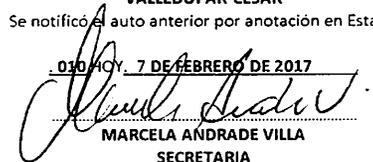
Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

03040Y, 7 DE FEBRERO DE 2017


MARCELA ÁNDRADA VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

ACCION: SIN IDENTIFICARSE
ACTOR: CHERLYS SUGEYS BARROS PIMIENTA
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIEZ
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00435-00.

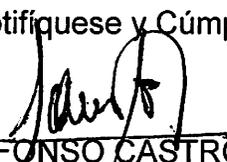
Avóquese el conocimiento de la presente demanda en consecuencia se inadmitirá y se le dará al actor el término de diez (10) días para que la readece a esta jurisdicción contenciosa administrativa, señalando el medio de control, y al escogerlo cumplir con todos y cada uno de sus requisitos, esto de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
010 HORAS DE FEBRERO DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

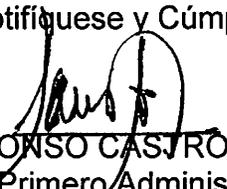
REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: JESUS CAMACHO CASTRO
DEMANDADO: NACION –EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00437-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JESUS CAMACHO CASTRO, a través de apoderado, contra LA NACION- EJERCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado .
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

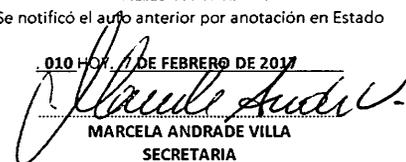
Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

010 HOR. DE FEBRERO DE 2017


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: JUSTINA DE LOS CLAVELES RIVERA MARTINEZ y OTROS.

DEMANDADO: LA POLICÍA NACIONAL Y OTROS

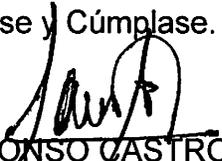
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00438-00.

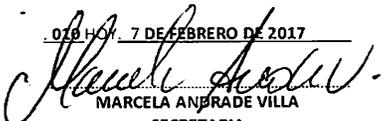
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JUSTINA DE LOS CLAVELES RIVERA MARTINEZ y OTROS, a través de apoderado, contra LA POLICIA NACIONAL y OTROS, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos de los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
07 FEB 7 DE FEBRERO DE 2017

MARCELA ANZUDE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

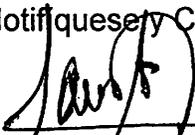
REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: LUIS ENRIQUE OSPINO MENDEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00439-00.

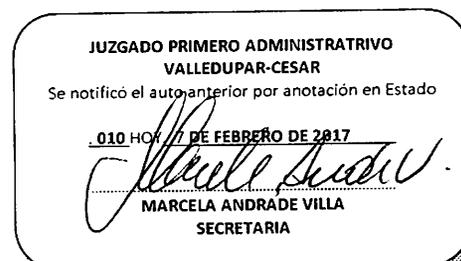
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LUIS ENRIQUE OSPINO MENDEZ, a través de apoderado, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócese personería para actuar en este proceso al doctor SENEN EDUARDO PALACIOS MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 16.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

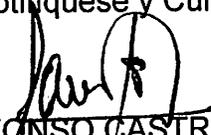
REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: GABRIEL QUIÑONEZ AGUILAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00445-00.

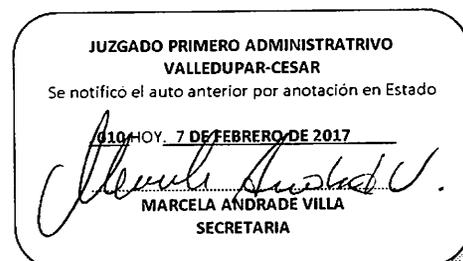
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por GABRIEL QUIÑONEZ AGUILAR, a través de apoderado, contra COLPENSIONES, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado .
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

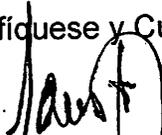
REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: LILIANA ESTHER MARTINEZ NIÑO
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00447-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LILIANA ESTHER MARTINEZ NIÑO, a través de apoderado, contra HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado .
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor OLGA PATRICIA QUIROZ MARQUEZ, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 7 y 8.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

